

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitales generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 335.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de información parlamentaria sobre bienes de propios en el Congreso de los Diputados, me dirige con fecha 30 de Setiembre último la circular é interrogatorio que á continuación se insertan, y por la cual demanda la referida Comisión, el apoyo franco y sincero de los Ayuntamientos en una cuestión vital é interesante para los pueblos que representan. Altamente útil y beneficiosa la idea que la Comisión se propone, no dudo que será acogida por las municipalidades, con el aprecio, que merece el interés que la citada Comisión muestra por los bienes que son objeto de sus trabajos; y que en tal concepto procurarán contestar con toda la verdad y exactitud que su importancia reclama, al interrogatorio referido; reuniendo con este objeto los datos necesarios, y procurando ilustrar las respuestas en la forma mas conveniente al fin indicado. Los Alcaldes deben llamar muy particularmente la atención de las municipalidades, acerca de este asunto, interponiendo su influjo y empleando los medios de su inteligencia, para persuadir á sus respectivos Ayuntamientos de la conveniencia y aun de la necesidad de ser verídicos y puntuales en la contestación de este interrogatorio, que, como la Comisión del Congreso manifiesta, tiene por objeto ilustrar la resolución de la importante cuestión de la enagenación y arreglo de los bienes de propios.

Por mi parte debo manifestar á los Ayuntamientos que pueden tener plena confianza en las intenciones de la Comisión del Congreso, y que en manera alguna tienen un objeto fiscal estos da-

tos; sino por el contrario un fin altamente útil y grandioso.

Leon 8 de Octubre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Comisión de información parlamentaria sobre bienes de Propios.—El Congreso de los Diputados, en sesión de 21 de Julio último, ha acordado nombrar una Comisión de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una información parlamentaria sobre el importe y aplicación actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Después de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes Ministerios; la Comisión ha creído que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debía dirigirse principalmente á los Ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinión fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad, hayan de hacerse, ya en la inversión de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo orden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los Ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la Comisión ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos Ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicación de dicho interrogatorio en el *Boletín oficial* de cada una.

La Comisión desea consignar en la información parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolución legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la Nación con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuera

con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hacia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la Comisión desea esclarecer primero la verdad de los hechos, y conocer despues a fondo el estado de la opinión sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administración pública.

Los Ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interés de sus comitentes esta doble y completa investigación, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legítima intervención de las Cortes en esta complicada cuestión, solo la cabal apreciación de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solución inmediata, practica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el órden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fé de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliárle en la comprobación de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administración y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acogen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, &c. &c. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo; á la sombra de las instituciones y de las leyes. La Comisión en el informe y dictamen que ha de someter á la deliberación del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los Ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La Comisión espera, en suma, del patriotismo y del evidente interés de todos los Ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que corresponderán á esta invitación con la puntualidad

y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la Nación.

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.
 =Antonio de los Rios Rosas, Presidente.= José de Posada Herrera.= Benito Ferrandez.= Antonio Perez Aloé.= Manuel Bermudez de Castro.= Jacinto Balmaseda.= El Marqués de Perales, Secretario.= A los Ayuntamientos de la provincia de Leon.

INTERROGATORIO

DIRIGIDO A LOS AYUNTAMIENTOS

PARA LA INFORMACION PARLAMENTARIA SOBRE BIENES DE PROPIOS.

Artículo 1.º ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.º ¿Cuál es el origen, títulos y carácter legal de la adquisición de dichos bienes; cuales han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el carácter específico de *propios*, cuales el de *balíos apropiados ó arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.º ¿Qué cargas de todas clases, de carácter perpétuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de carácter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisición, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.º ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimación, tienen dichas fincas?

Art. 5.º ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período?

¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arrien-

dos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con expresion del método de justiprecio que se emplee en el calculo, y de los nombres de los peritos agrimeasores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.º ¿Cuáles han estado en dinho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.º ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de continuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutaban los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.º ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones?

¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.º ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otras términos?

Art. 10. Ademas de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutaban los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Ademas de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el día? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion a censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenían? ¿En cuanto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto extraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, carcel etc.?

Art. 14. Convendrá enagenar los bienes de propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparteán en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser a venta real? ¿Deberá ser a censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenación á venta real, ¿convenirá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convenirá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mixta, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convenirá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convenirá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el artículo 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferro-carriles etc.

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de Setiembre de 1851.
=El Presidente de la Comision, Antonio de los Rios Rosas.=El Secretario, El Marqués de Perates.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Anselmo Casado, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Rioseco de Tapia por D. Diego Rodriguez Gabilanes, párroco que fue de dicho pueblo, con la advocacion de nuestra Señora de los Dolores, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado, y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador del mismo con poder bastante, á deducir el que les asista en el espediente promovido en este dicho Juzgado por Manuel Crespo y Manuel Garcia Miranida, vecinos del espresado Rioseco de Tapia, sobre que se les adjudiquen en propiedad todos los bienes de la referida capellanía, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; pues si lo hicieren, les oír y administraré justicia: con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citacion ni emplazamiento, procederé en el mencionado espediente á lo que haya lugar en derecho, y los autos y diligencias concernientes á él se entenderán por su rebeldía con los estrados de este mismo Juzgado, parándoles todo perjuicio. Dado en Leon á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.=Anselmo Casado.=Por mandado de su Sra, José Casimiro Quijano.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia D. Juan.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía que con el título de San Antonio, fundó para sus parientes en la parroquial

de Villamañan Gerónimo Lopez, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de esta provincia, acudan á deducirle en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, con apercibimiento que transcurrido sin verificarlo les parará todo perjuicio. Valencia 25 de Setiembre de 1851.=El escribano actuario, Vicente Blanco.=V.º B.º, Valle.

D. Bernardo Castaño, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros.

Hace saber: que para proceder con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1852, es de necesidad que todos los vecinos de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento así como los hacendados forasteros terratenientes en los mismos, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias contados desde la publicacion ó insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y de no verificarlo, sufrirán el correspondiente perjuicio, obrando la junta de evaluacion con las atribuciones que la concede el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Corbillos de los Oteros y Setiembre 30 de 1851.=Bernardo Castaño.

Alcaldia constitucional de Garrafe.

Los dueños de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros y cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1852 existentes en término de este Ayuntamiento, de no presentar al término de ocho dias, en la Secretaría del mismo, las respectivas relaciones; á fin de que la junta pericial proceda en su vista á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de dicho año; incurrirán en las multas y demas procedimientos de instruccion.

Desde el 14 al 20 del corriente se hallará de manifiesto, en la casa consistorial, dicho amillaramiento rectificado, durante los cuales, se oírán y decidirán por el Ayuntamiento y peritos repartidores, cuantas reclamaciones se presenten; y transcurridos parará todo perjuicio. Garrafe 3 de Octubre de 1851.=Gabriel Lopez.

Quien quisiere arrendar los pastos de verano é invierno de la dehesa de Mestajas, desde 1.º de Diciembre próximo, acuda á la ciudad de Astorga, y casa de D. Julian Garcia Fernandez el 28 del corriente mes de Octubre á las nueve de la mañana, que verificará el arriendo bajo el correspondiente plan de condiciones.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.